

8283

RESOLUCION de 20 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial de determinados artículos del V Convenio Colectivo de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima».

Visto el texto con el acuerdo de revisión salarial de determinados artículos del V Convenio Colectivo de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima» (Resolución aprobatoria de 27 de octubre de 1986), suscrito el día 10 de febrero de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo de revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

COMISION NEGOCIADORA DEL V CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ZARDOYA OTIS, SOCIEDAD ANONIMA

Reunida la Mesa Negociadora de la revisión del V Convenio Colectivo de «Zardoya Otis, Sociedad Anónima» acuerda:

Art. 7.º *Servicio de guardias.*—Se garantiza la prestación del servicio de guardia en la jornada del sábado con personal cualificado y suficiente para ello tal como se viene realizando actualmente. Asimismo en domingos y festivos donde habitualmente se venga realizando, así como cuando las circunstancias del mercado de conservación en nuestro sector haga se estime necesario la modificación o establecimiento de este servicio.

La organización del servicio respecto al número de personas y horas necesarias se dejarán al acuerdo de los Delegados de Zona con los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Para ello, aunque la jornada ordinaria sea de lunes a viernes un limitado número de personas trabajarán para efectuar estos servicios de guardia con una de las dos siguientes compensaciones:

a) Librarán el mismo número de horas trabajadas en servicio de guardia cualquier día de la semana o semanas siguientes, pudiendo acumular, para disfrutarlas de continuo, las horas correspondientes de hasta cuatro guardias.

Aparte del pago de las horas ordinarias trabajadas cada trabajador percibirá la cantidad de 2.520 pesetas por cada guardia realizada de cinco horas.

b) Librarán el mismo número de horas trabajadas en servicio de guardia. La libranza de dichas horas se efectuará en la semana o semanas siguientes a razón de una hora diaria continuada a elección del trabajador, percibiendo la cantidad de 3.750 pesetas por cada cinco horas de guardia.

El Delegado de Zona se pondrá de acuerdo con el trabajador sobre el modo de libranza, debiendo el Comité o Delegado de Personal ratificar el acuerdo a fin de salvaguardar la libre elección de sus representados.

En el establecimiento de nuevos servicios, el Delegado de Zona informará a los Comités de Empresa de los mismos pudiendo los trabajadores afectados manifestar su opinión en esta reunión.

En caso de discrepancia entre el Delegado de Zona y los Comités de Empresa o Delegados de Personal respecto al establecimiento del servicio se estará a lo que dictaminen los coordinadores y la Dirección. En caso de no acuerdo se realizará como anteriormente se hacía.

Las condiciones aquí pactadas respecto a las guardias obligan a las personas acogidas al presente Convenio, con exclusión de cualesquiera otras condiciones anteriores o futuras, pactos de carácter local o personal.

Art. 14. *Ayuda familiar.*—Para aquellos trabajadores con hijos que tengan dificultades físicas o psíquicas, la Empresa amplía el fondo establecido a 2.500.000 pesetas, con destino a subvención de la formación y educación especializada de los mismos.

La subvención consistirá en el abono del 100 por 100 de las facturas que por este concepto de formación y educación especializada se produzcan, con un límite en cada caso de 12.000 pesetas mensuales.

Dicha subvención será abonada hasta que los hijos alcancen la edad de dieciocho años. En situaciones excepcionales se estudiarán

los casos de más edad o de parientes en primer grado a su cargo y tutela.

Como medio de ayuda a los trabajadores que tengan hijos de edad escolar, o en guarderías, o que vayan a acceder a la Universidad, se crea un fondo de 7.100.000 pesetas. Se mantiene el Reglamento a tal fin acordado.

Art. 19. *Retribución mínima garantizada.*—La retribución mínima garantizada para cada categoría profesional será la que figura en la columna B del anexo I.

En esta retribución mínima garantizada se incluyen todos los conceptos retributivos con excepción de la antigüedad.

Art. 20. *Aumentos salariales.*

a) Los aumentos mínimos garantizados por todos los conceptos sobre las retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 1986, excepto la mayor antigüedad que se acredite en el presente año, son las que figuran en la siguiente tabla (anexo II).

b) La antigüedad queda unificada en ciclos quinquenales en un valor fijo único, para todas las categorías, de 1.620 pesetas por quinquenio por 14 pagas.

Quienes viniesen percibiendo hasta el 31 de diciembre de 1985 en concepto de antigüedad por cualquier tipo de ciclo, valores totales superiores a 1.500 pesetas por 14 pagas, consolidarán la diferencia a su favor en concepto de «mejora de antigüedad» que tendrá carácter fijo no absorbible ni compensable.

c) Cualquier ascenso que se produzca llevará aparejado el que como mínimo se le aplique un aumento salarial equivalente al 25 por 100 de la diferencia existente entre la retribución mínima garantizada de su categoría y la correspondiente a la inmediata superior.

Art. 21. *Configuración salarial.*—Salario base: Para cada categoría profesional será el que figure en la columna A del anexo número I.

Plus de convenio: Será la diferencia entre la columna A y la B una vez deducidos los importes correspondientes al plus de peligrosidad y plus de Jefe de Equipo en los casos que se vinieran disfrutando los citados pluses.

Mejora de convenio: Una vez aplicados sobre las retribuciones del Convenio anterior, los aumentos mínimos garantizados que figuran en el anexo número II, la cuantía que exceda, excepto antigüedad y «mejora de antigüedad» de las retribuciones mínimas garantizadas por categoría profesional que figuran en la columna B del anexo I, se denominará «mejora de convenio».

Art. 22. *Antigüedad.*—La antigüedad queda unificada en ciclos quinquenales y en los valores señalados en el artículo 20. (Resto del artículo igual al Convenio Colectivo vigente).

Art. 23. *Dietas y desplazamientos.*—Las dietas quedan establecidas en la siguiente forma:

Media dieta: 900 pesetas. Se facilitarán además gastos de viaje y diferencia de tiempo si éste se realiza fuera de la jornada laboral. Se aplicará a partir del límite de tarifa normal de taxis.

Dieta sin pernoctar: 1.855 pesetas. No se percibirán gastos ni tiempo de viaje.

Dieta completa: Hasta tres días, 3.275 pesetas. A partir del cuarto día inclusive: 3.050 pesetas.

Los límites máximos de aplicación de la media dieta y dieta sin pernoctar se acordarán con los Comités de Empresa locales y Delegados de Personal.

En los desplazamientos que de forma continuada obliguen al trabajador a pernoctar fuera de su domicilio como mínimo un mes, tendrán derecho a días hábiles de permiso retribuido, así como a los gastos de viaje, preferentemente en avión para retornar a su destino de acuerdo con la duración del desplazamiento.

Dichos días hábiles no incluyen horas de desplazamiento, las cuales serán consideradas y retribuidas como horas de viaje.

1. Igual o mayor que un mes e inferior a dos: Un día hábil al término.

2. De dos meses: Dos días hábiles al término.

3. Mayor de dos meses: En este caso se considera:

a) Mayor de dos meses e inferior a tres:

Tres días al finalizar el desplazamiento, o

Dos días a los dos meses de desplazamiento (con vuelta a casa para su disfrute y posterior reincorporación) y ninguno a la terminación del desplazamiento.

b) Igual o mayor de tres meses e inferior a cuatro:

Cuatro días a los dos meses del desplazamiento (con vuelta a casa para su disfrute y posterior reincorporación) y dos a la terminación del desplazamiento.

Se procurará que ningún trabajador esté desplazado más de tres meses continuados dentro del período de un año, a menos que el propio trabajador no tenga inconveniente en exceder dicho período.

Todo trabajador que por necesidad de la Empresa tenga que ser desplazado, deberá ser avisado con una semana de antelación como mínimo, salvo casos de emergencia.

Art. 32. *Secciones Sindicales*.—En 1987, en los Centros de trabajo que ocupen más de 100 trabajadores y menos de 250, las Secciones Sindicales estarán representadas por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en el Centro de trabajo.

El número de Delegados Sindicales por cada Sección Sindical de los Sindicatos que hayan obtenido el 25 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa será: Más de 100 y menos de 250: Un Delegado.

Se procurará que los Delegados Sindicales sean elegidos entre los miembros del Comité del Centro.

En caso de que el Delegado Sindical sea miembro del Comité su crédito de horas sindicales se aumentará un 20 por 100 por todos los conceptos.

En el caso de que el Delegado Sindical no sea miembro del Comité tendrá un crédito de horas sindicales que represente el 50 por 100 de las horas que corresponda a uno de los miembros del Comité de Empresa del Centro de trabajo.

El Delegado Sindical gozará de las mismas garantías que los miembros del Comité, pudiendo asistir a las reuniones del Comité de Empresa y de Seguridad e Higiene con voz pero sin voto.

En los Centros de más de 250 trabajadores el Delegado Sindical que sea miembro del Comité de Empresa tendrá un 50 por 100 más del crédito de horas que le corresponda como miembro del Comité.

ANEXO I

Retribución mínima garantizada

	A	B
	Salario base - Pesetas	Retribución mínima gar. - Pesetas
Grupo: Operarios		
Oficial de primera (Jefe de Equipo)	606.900	1.401.856
Oficial de primera	606.900	1.283.690
Oficial de segunda	603.925	1.205.366
Oficial de tercera	600.738	1.145.956
Especialista	599.888	1.097.125
Grupo: Subalterno		
Chófer y Conserje	602.980	1.205.366
Subalternos	599.760	1.145.956
Grupo: Administrativo		
Jefe de primera	626.360	1.816.481
Jefe de segunda	619.220	1.607.782
Oficial de primera Administrativo	609.560	1.283.690
Oficial de segunda Administrativo	602.980	1.205.366
Auxiliar Administrativo	595.000	1.145.956
Grupo: Técnicos de Oficina		
Delineante proyectista	621.320	1.674.790
Delineante de primera	609.560	1.283.690
Delineante de segunda	602.980	1.205.366
Reproductor de planos	590.100	1.145.956
Calcedor	595.000	1.145.956
Archivero-Bibliotecario	602.980	1.205.366
Grupo: Organización del Trabajo		
Jefe de Organización de primera	621.320	1.816.481
Jefe de Organización de segunda	619.220	1.607.782
Técnico de Organización de primera	609.560	1.283.690
Técnico de Organización de segunda	602.980	1.205.366
Auxiliar de Organización	597.520	1.145.956
Grupo: Técnico de Taller		
Jefe de Taller	625.660	1.816.481
Maestro de Taller	611.380	1.765.308
Maestro de segunda	609.560	1.712.814
Encargado	602.000	1.658.492
Grupo: Técnicos Titulados		
Ingenieros y Licenciados	653.240	1.921.052
Peritos, Aparejadores y Graduados	645.400	1.816.481
Peritos y Aparejadores (con responsabilidad)	648.200	1.868.540
Técnicos comerciales	619.220	1.607.782
Técnicos comerciales de segunda	609.560	1.283.690

ANEXO II

Aumentos mínimos garantizados

	Anual/Bruto Pesetas
Grupo: Operarios	
Oficial de primera (Jefe de Equipo)	104.986
Oficial de primera	97.524
Oficial de segunda	93.086
Oficial de tercera	90.076
Especialista	88.550
Grupo: Subalterno	
Chófer y Conserje	93.086
Subalternos	90.076
Grupo: Administrativo	
Jefe de primera Administrativo	129.919
Jefe de segunda Administrativo	117.783
Oficial de primera Administrativo	97.524
Oficial de segunda Administrativo	93.086
Auxiliar Administrativo	90.076
Grupo: Técnicos de Oficina	
Delineante proyectista	121.543
Delineante de primera	97.524
Delineante de segunda	93.086
Calcedor	90.076
Reproductor de planos	90.076
Archivero-Bibliotecario	93.086
Grupo: Organización del Trabajo	
Jefe de Organización de primera	129.919
Jefe de Organización de segunda	117.783
Técnico de Organización de primera	97.524
Técnico de Organización de segunda	93.086
Auxiliar de Organización	90.076
Grupo: Técnico de Taller	
Jefe de Taller	129.919
Maestro de Taller	126.604
Maestro de segunda	123.677
Encargado	120.629
Grupo: Técnicos y Licenciados	
Ingenieros y Licenciados	135.362
Peritos, Aparejadores y Graduados	129.919
Peritos y Aparejadores (con responsabilidad)	132.415
Técnicos comerciales	117.783
Técnicos comerciales de segunda	97.524

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8284

RESOLUCION de 26 de diciembre de 1986, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato de rayos X para inspección de buitos, marca «Pantak», modelo «Linescan Sistema Siete», a instancia de la firma «Page Ibérica, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Page Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Lagasca, número 88, municipio de Madrid, para la homologación del aparato de rayos X para inspección de buitos, marca «Pantak», modelo «Linescan Sistema Siete», fabricado por «Pantak Limited», en su instalación industrial ubicada en Windsor (Gran Bretaña).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central de Verificación del Centro de Investigación Energética, Medioambiental y Tecnoló-